

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 30

Junta provincial de Protección de Menores

En su última reunión, esta Junta provincial, con autorización del Consejo Superior, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo: En sustitución de la escala que sobre el impuesto benéfico a que se hallan sujetos los Establecimientos, Hoteles, Pensiones, Fondas, Posadas, etc., se dictó en Circular número 147 del «Boletín Oficial» número 68, de 19 Marzo 1940; a partir de esta fecha, los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales y dueños de los referidos Establecimientos, cumplirán lo que a continuación se ordena:

1.º La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación, con independencia del tiempo que dure el hospedaje y una sola vez por cada estancia interrumpida del viajero.

2.º El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello correspondiente en el parte diario que los dueños de los establecimientos están obligados a presentar a la Autoridad gubernativa, la que velará por el estricto cumplimiento de esta orden, exigiendo en cada caso el parte correspondiente, debidamente reintegrado, pudiendo llegar a la imposición de sanción en caso de negligencia.

3.º El pago de la referida cuota se ajustará, en lo sucesivo, a la siguiente escala:

Viajeros que abonen de pensión de 3 a 9 pesetas diarias, sello de 0'35 pesetas.

Viajeros que abonen de pensión de 9 a 15 pesetas diarias, sello de 0'75 pesetas.

Viajeros que abonen de pensión de 15 pesetas diarias en adelante, sello de 1'25 pesetas.

Los Agentes investigadores de esta Junta y los Alcaldes, vigilarán la observancia de estas normas.

Guadalajara 20 de Enero de 1941. 201

El Gobernador-Presidente,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 31

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Zaorejas para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los

animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 20 de Enero de 1941.

202

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1941 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el Concurso de provisión, en propiedad, de Secretarías de primera categoría.

Circunstancias de anormalidad en las comunicaciones, motivadas por los temporales en estos últimos días, han dado lugar a un retraso en la recepción de instancias y documentos para tomar parte en el concurso para provisión en propiedad de Secretarías de primera categoría, anunciado por Orden de la Dirección General de Administración Local de 10 de diciembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y como ello no es imputable a los concursantes, que padecerían un perjuicio en el plazo preciso, de no prorrogarse, el de treinta días señalado al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por cinco días más, el expresado plazo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1941. — P. D., José Lorente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1941 por la que se fija el precio del capullo de seda en fresco para la próxima campaña.

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio en el afán de fomentar la Sericicultura hasta lograr que vuelva a tener el auge de los años anteriores a la guerra, es

menester señalar al capullo un precio remunerador que supere al fijado para la anterior campaña, en atención a la modificación de circunstancias que, en sentido ascensional, influyen en el nivel de vida de los productores.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo único. El precio que ha de abonarse al cosechero por kilogramo de capullo en fresco obtenido en la próxima campaña, queda fijado en la cantidad de diez pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes, en su calidad de Presidente del Fomento de la Sericultura Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Particulares y Colectividades intransferible número 4996, emitida a favor del Hospital Civil de Brihuega, titulado de San José (Guadalajara), por capital de 93.000 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Guadalajara, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Enero de 1941.—El Director general.

157

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que en el contencioso interpuesto por el Letrado don Alejandro Sanz, en nombre y representación de don Enrique Sánchez de la Torre, contra acuerdo del Ayuntamiento de Hita de fecha 14 de Junio último, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUMERO 3

SEÑORES:

Presidente, don Agustín Romero Fustegueras.
Magistrado, don Mariano Gallo Alcántara y Casas.
Magistrado suplente, don Domingo María de Ibarra y Goicoechea.
Vocal propietario, don Eusebio Criado y Manzano.
Vocal suplente, don Baltasar Zabía y Bernad.

En Guadalajara, a 30 de Noviembre de 1940.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, constituido por los señores que al margen se expresan en el presente pleito, en el que es recurrente don Enrique Sánchez de la Torre, y en su nombre el Letrado don Alejandro Sanz López, y es parte el Ministerio Fiscal de lo Contencioso, versando el asunto sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Hita de fecha 14 de Junio último, por el

que se desestimó la petición de recurrente sobre reclamación de los haberes que, como Secretario jubilado, no le han sido satisfechos:

Resultando que en el expediente administrativo consta una instancia del interesado haciendo relación de la dirigida al señor Gobernador civil de esta provincia en el mes de Agosto de 1939, solicitando la reivindicación de los derechos de jubilación como Secretario del Ayuntamiento de Hita, y a los cuales había renunciado al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional porque se vio

obligado a ello, y que había quedado sin ningún valor ni efecto por la primera Autoridad de la provincia, previo informe de la Alcaldía, resolviéndose que se le abonaran sus haberes de jubilación desde el 1.º de Abril de 1939, pero nada se resolvió en cuanto a sus haberes pasivos como tal jubilado, devengados y no percibidos durante el período rojo, sin duda por no haber disposición que resolviera este caso, y a continuación alega la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Mayo de 1940 y se acoge a sus beneficios, y fundándose en ello, termina solicitando lo que al principio de la instancia se pide. Asimismo obra otra instancia del mismo interesado pidiendo la reposición del acuerdo de la Corporación de fecha 14 de Junio de 1940, por la que desestimaba su instancia; este escrito lleva fecha de 24 de Julio de 1940. A continuación hay un oficio del Ayuntamiento de Hita de 20 de Agosto del año actual, en que se notifica haber sido desestimada su instancia solicitando la reposición del acuerdo tomado en 14 de Junio del año actual, en sesión de 26 de Julio del mismo año. También consta en el expediente a que venimos refiriéndonos, las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Hita de 14 de Junio y 26 de Julio del mismo año en curso, en que se acuerda solicitar la solicitud del recurrente, y asimismo la de reposición del acuerdo anterior, respectivamente, y asimismo se une al expediente una certificación del Secretario del Ayuntamiento referido, del acta de la sesión celebrada el 6 de Septiembre de 1936, en la cual se admite la renuncia hecha por el señor Secretario don Enrique Sánchez de la Torre, de los derechos que como Secretario jubilado le correspondían para los sucesivos en aquel Ayuntamiento, cuyo acuerdo se le comunicó al interesado en oficio del 22 de Agosto del año en curso:

Resultando que en 27 de Agosto del año actual, don Enrique Sánchez de la Torre, representado por el Letrado don Alejandro Sánchez López, presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, con arreglo al artículo 224 de la Ley Municipal, contra el Ayuntamiento de Hita, de esta provincia, para que se anule el acuerdo de aquella Corporación de 14 de Junio del mismo año, exponiendo como hechos las copias literales de la instancia dirigida por el recurrente, en 21 de Mayo del año actual a aquel Ayuntamiento, solicitando el abono de las cantidades que se le adeudan por derechos como Secretario jubilado de aquel Ayuntamiento, desde 1.º de Julio del año 1936 a fin de Marzo de 1939, a razón de 2.000 pesetas anuales, de la comunicación dirigida a referido recurrente dándole cuenta de que había sido desestimada su petición por acuerdo del día 14 de Junio del año en curso, y de la instancia dirigida por el recurrente a aquel Ayuntamiento pidiendo la reposición del acuerdo anterior en 24 de Julio del mismo año y, asimismo, del recibo de haber sido presentado aquél escrito en 24 de Julio de 1940, y como fundamentos de derecho alega los artículos 218 y 224 de la Ley Municipal vigente en cuanto al procedimiento, y las órdenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de Abril de 1940 y la del Ministerio de la Gobernación del mismo año, como fundamento de la petición que hace y termina suplicando por lo expuesto que se dicte sentencia una vez traído el expediente a que se refiere, anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Hita de fecha 14 de Junio de 1940, por el que se negó a su representado el derecho a percibir sus haberes que, como Secretario jubilado, le corresponden percibir desde el día 1.º de Julio de 1936 hasta el 31 de Marzo de 1939, a razón de dos mil pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Abril último y 1.º de Mayo de 1940, sin que pueda prevalecer el criterio sustentado por el referido Ayuntamiento de que no se halla comprendido el caso de mi representado en la Orden de la Presidencia de 16 de Abril de 1940 y la del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Mayo último, condenando al referido Ayuntamiento de Hita a que abone a mi representado, don Enrique Sánchez de la Torre, la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, a que ascienden sus haberes desde el día 1.º de Julio de 1936 al 31 de Marzo de 1939, como asimismo al pago de las costas procesales:

Resultando que, en providencia de 28 de Agosto del año actual, se tuvo por formulado el recurso de plena jurisdicción por el Letrado Sr. Sanz, en nombre y representación del recurrente, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Hita, entregándose las copias al señor Fiscal y reclamándose el expediente administrativo de aquella Corporación, y acordándose la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia; y en providencia de 9 de

Septiembre del mismo año se acuerda unir al expediente en cuerda floja y dar traslado de la demanda al ilustrísimo señor Fiscal:

Resultando que en escrito de fecha 17 de Diciembre del repetido año el señor Fiscal interesa que se unan a los autos la certificación de haber sido preso el recurrente durante la época roja y del escrito dirigido por el recurrente al Ayuntamiento de Hita, en 21 de Mayo de 1940, en que aquél hizo la renuncia y cuyos documentos no parecen unidos al expediente; a lo que se proveyó y fueron traídos referidos documentos y unidos al expediente, los cuales se reseñan en el primero de los resultandos, y concedida prórroga al señor Fiscal del término para contestar la demanda que éste hubo de solicitar, en escrito de fecha 4 de Octubre, la contestó formulando los siguientes hechos, basados en los escritos dirigidos por el recurrente al Ayuntamiento de Hita, en los cuales aquél reivindica sus derechos de jubilación que disfrutaba y hubo de renunciar al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, haciendo mención de la instancia que dirigió al señor Gobernador civil de esta provincia y que fué resuelta por aquella Autoridad, dejando, sin ningún efecto ni valor, la renuncia y, por tanto, solicitaba se le abonasen sus haberes de jubilación desde el día 1.º de Abril de 1939, pero que nada se había resuelto en cuanto a sus haberes pasivos devengados y no percibidos durante el periodo rojo, sin duda por no haberse dictado en aquella fecha disposición alguna, pero ahora alega la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Mayo de 1940, que hacen extensivas a los funcionarios de Ayuntamiento las disposiciones de la Presidencia del Gobierno de 16 de Abril de 1940, y, en su consecuencia, en virtud de ese derecho invocado, solicitaba le fuese abonada la cantidad que se le adeudaba desde 1.º de Julio de 1936 a fin de Marzo de 1939, a razón de dos mil pesetas anuales; a cuya instancia el Ayuntamiento, en 14 de Junio de 1940, recayó acuerdo desestimando aquella solicitud, por entender la Corporación que no tenía obligación de satisfacer cantidad alguna, porque la Orden citada se hace extensiva a los funcionarios en propiedad de Ayuntamientos y nada dice de los pasivos.

Y solicitada la reposición de aquel acuerdo, que el recurrente, al efecto de interponer la demanda contencioso administrativa, la Comisión gestora de aquel Ayuntamiento, en 26 del expresado mes de Julio, confirmó el acuerdo recurrido de 14 de Junio anterior; a continuación se mencionan por el señor Fiscal la presentación del escrito interponiendo el recurso de plena jurisdicción contra el expresado acuerdo, alegando, como fundamento, legal el artículo 218 y 224 de la Ley Municipal, que se refiere al procedimiento; asimismo, el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Abril de 1940 y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Mayo del mismo año, interesando al Tribunal la traída del expediente al pleito y suplicando que en su día se dicte sentencia anulando el acuerdo recurrido. En el tercero de los hechos, se hace constar por el señor Fiscal el no haber recurrido el demandante en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, contra el acuerdo recurrido, por lo que aquél no es firme ni tampoco el de 23 de Julio siguiente, según establece para estos casos el párrafo 3.º del artículo tercero del Decreto de 21 de Octubre de 1939, que establece la alzada ante el Ministerio de la Gobernación; alegando a continuación los fundamentos de derecho, en cuanto a la excepción de incompetencia formulada, y, asimismo, en cuanto al fondo del asunto, terminando por pedir al Tribunal que se sirva estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por éste y declarándose incompetente el Tribunal para resolver el presente recurso, interpuesto por el recurrente, contra acuerdo de la Comisión gestora de Hita de 14 de Junio de este año, que le denegó el pago de 5.500 pesetas de haberes de jubilación desde 1.º de Julio de 1936 a 30 de Marzo de 1939, por no ser firme el acuerdo recurrido o, en otro caso, en cuanto al fondo del asunto, desestimar la demanda, absolviendo de la misma a la Comisión gestora:

Resultando que en providencia de 15 de Octubre del año actual se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado al recurrente y al señor Fiscal para la instrucción por cinco días, a cada uno, y dentro del referido término por el recurrente se formuló escrito en el cual se manifiesta su disconformidad con los fundamentos de derecho alegados por el señor Fiscal y que ha formulado en cuanto a la excepción de incompetencia, y en cuanto al fondo del asunto, analizando al efecto e interpretando en apoyo de su tesis el artículo 3.º del Decreto de 21 de Octubre de

1939 y los del 27 del mismo mes y año y los del 25 de Agosto de igual año, cuyos preceptos no son aplicables al caso. Y asimismo, en párrafos 4.º y 5.º analiza las órdenes de 16 de Abril de 1940 y de 1.º de Mayo del mismo año, en sus artículos primero y segundo de la primera, deduciendo que en ninguna de ellas se hace mención alguna del Decreto de 21 de Octubre de 1939. Y, asimismo, refuta la negativa que hace el señor Fiscal, en cuanto a que el asunto no sea materia contencioso-administrativa por referirse a la facultad discrecional de la Administración como es la concesión de gracia, sosteniendo que no hay tal concesión graciosa en las órdenes citadas, sino que por el contrario, aquellas se limitan a ordenar a las Corporaciones que abonen a sus funcionarios las cantidades que dejaron de percibir, es decir, lo que legalmente se les adeuda, pero nada nuevo ni gracioso; considerando, por tanto, que no puede tenerse en cuenta lo manifestado por el señor Fiscal. Y, por último, en el 7.º de los hechos y con respecto al fondo y al formular el señor Fiscal como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción de este Tribunal, manifiesta que el párrafo 3.º del artículo 3.º del Decreto de 21 de Octubre de 1939, no dice nada de casos análogos, copiado literalmente referido artículo, y a continuación analiza el primero de los fundamentos de derecho de los alegados por el señor Fiscal, en el que se considera al recurrente como funcionario en propiedad, aplicándole un decreto que se dictó para los funcionarios en propiedad, y en el segundo de sus fundamentos niega tal condición a aquél porque no estaba en situación activa, estimando el recurrente que si no hubiera sido propietario no se le hubieran reconocido nuevamente sus derechos en el Ayuntamiento y, por tanto, no es posible negar su propiedad a un funcionario jubilado, siendo equivocada la opinión del señor Fiscal por considerar plenamente comprendido al recurrente en las órdenes referidas, alegando en su amparo el artículo 1.º de la Orden de 16 de Abril de 1940; y termina suplicando a la Sala que se desestime la excepción propuesta por el señor Fiscal y se dicte sentencia, en su día, en la forma que tiene interesado en su escrito de demanda:

Resultando que acordándose en providencia de 8 de Noviembre no ser necesaria la celebración de vista en el presente pleito, se requiere a las partes para que, en el término de cinco días, cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyan, como así y dentro del término legal lo efectuaron, deduciendo el recurrente, en escrito que presenta, en el que formula los siguientes hechos, sentando como hecho cierto la calidad del recurrente como Secretario del Ayuntamiento el día 18 de Julio de 1936, como jubilado, percibiendo 2.000 pesetas anuales; su ideología antimarxista que le obligó a renunciar sus derechos y haber sufrido persecución y encarcelamiento durante el periodo rojo; la existencia de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Hita por el recurrente, cuya solicitud fué denegada por aquella Corporación en las fechas mencionadas, relatando los fundamentos de la denegación; también se menciona en el número 5.º de este escrito el de la demanda y el de instrucción por esta parte a la contestación en el que se desvirtúan las afirmaciones del señor Fiscal, tanto en lo que se refiere a incompetencia del Tribunal como al fondo del asunto, alegando los fundamentos de derecho que son repetición de lo expuesto en los escritos anteriores en apoyo de su tesis, terminando con la súplica de que el Tribunal dicte sentencia como tiene interesado. El Fiscal de la jurisdicción presenta nota sucinta dando por reproducidos los hechos del escrito de contestación a la demanda, y alega, como fundamentos, los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2.º y el número 1.º del artículo 4.º de la Ley de esta jurisdicción y de su Reglamento, y el Decreto de 25 de Agosto de 1939, y el párrafo 3.º del artículo 3.º del Decreto de 21 de Octubre del mismo año, y, en cuanto al fondo del asunto, reproduce también las mismas alegaciones que tiene hechas en sus escritos, sosteniendo que el interesado dejó transcurrir el plazo de un mes que el Decreto citado fijó para reclamar los haberes, por lo que caducó su derecho a reclamarlos. Que procede por temeridad de la parte recurrente, la imposición de costas; y por estas consideraciones y las demás alegadas en su escrito de contestación, procede que el Tribunal dicte sentencia en la forma que tiene solicitada.

Y en providencia de 25 de Noviembre del año actual, se acordó la unión de los escritos reseñados al pleito, señalándose para votación el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, con citación a las partes y a los señores vocales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Gallo Alcántara y Casas.

Vistos los artículos 218 y 224 de la Ley Municipal vigente de 31 de Octubre de 1935 y la Ley de lo contencioso y su Reglamento en cuanto al procedimiento, la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de Abril, en su artículo 1.º, en cuanto hace relación al artículo 1.º del Decreto de 25 de Agosto de 1939 y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Mayo, ambas del año actual, en su artículo también 1.º, disposiciones que se refieren a la forma de hacer efectivos a los funcionarios los haberes que como tales devengaron y dejaron de percibir después del 18 de Julio de 1936, el artículo 4.º de la Ley de lo Contencioso y 1.º del artículo 308 y 310 del Reglamento dictado para la ejecución de aquélla, y el artículo 2.º y el mismo número del Reglamento de las disposiciones últimamente citadas, en cuanto hace referencia a la excepción de incompetencia, propuesta en este pleito, y el artículo 1.º del Decreto de 21 de Octubre de 1939, todas alegadas por las partes y de aplicación al caso presente:

Considerando que planteada por el señor Fiscal de la jurisdicción al contestar a la demanda y como perentoria la excepción 1.ª del artículo 46 de la Ley y número igual del artículo 308 del Reglamento para la ejecución de aquélla, y, asimismo, análoga excepción del número 1.º del artículo 4.º de referida Ley; precisa a priori examinar detenidamente los hechos que constituyen base de este recurso, así como las disposiciones que, como fundamentos legales en que se apoyan aquéllas y han sido alegadas; para decidir, en su consecuencia, sobre la admisión o no de la excepción formulada y, en su virtud, resolver o no en cuanto al fondo del asunto:

Considerando que el hecho básico de este recurso tiene su origen y fundamento en el Decreto de 25 de Agosto de 1939 por virtud del cual se concedió a los funcionarios del Estado el derecho al abono de los sueldos no percibidos y devengados, como tales, durante el periodo del Gobierno rojo; a partir de esta fecha se han dictado disposiciones tales como el Decreto de 21 de Octubre del año anteriormente citado y las Ordenes de 16 de Abril y 1.º de Mayo, la primera de la Presidencia y la segunda del Ministerio de la Gobernación, ambas del año actual, en las que se hace extensivo aquel derecho a los funcionarios de las Corporaciones provinciales y locales:

Considerando que en la primera de las disposiciones citadas, exclusivamente se conceden aquel derecho a los funcionarios del Estado y se dan normas para ejercitarse; la de 21 de Octubre de 1939, en la cual ya se hace extensivo el derecho a percibir los sueldos devengados y no percibidos durante el periodo rojo a los funcionarios de las Corporaciones provinciales y locales y que otorga a los funcionarios del Estado el artículo 1.º del Decreto de 25 de Agosto último; en esta disposición, a que nos venimos refiriendo, se dictan normas para hacerlo efectivo y teniendo en cuenta los múltiples casos que pueden darse puesto que la facultad se extiende a un mayor número de funcionarios de condiciones y situaciones muy variadas, establece una norma que hace relación al caso en el cual fuere denegado el derecho al funcionario por la Corporación ante quien se solicite, y, al efecto, en el párrafo 3.º de su artículo 3.º, establece que el acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su notificación al interesado:

Considerando que por el recurrente en sus escritos se hace notar que las disposiciones posteriores a las mencionadas en el anterior fundamento nada dicen con respecto a lo establecido en el artículo 3.º, párrafo 3.º del Decreto de 21 de Octubre 1939, y las Ordenes de 16 de Abril y de 1.º de Mayo no hacen otra cosa más que aclarar el Decreto citado, extendiendo el derecho al cobro de haberes a toda clase de funcionarios, cualquiera que sea su situación, y condiciones que va enumerando, pero siempre y en todo momento se hace derivar del Decreto de 25 de Agosto, el cual fué también base y fundamento del Decreto de 21 de Octubre de 1939, y, en su consecuencia, por estas disposiciones en las que fundamenta el recurso el recurrente, no puede deducirse la derogación de la norma que nos ocupa, sino ante por el contrario su confirmación, y tan es así, que cuando trata de derogarlas lo dice expresamente como resulta de los artículos 3.º de la Orden de 16 de Abril y artículo 2.º de la de 1.º de Mayo, por lo que hace referencia al plazo para solicitar:

Considerando que por virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que el acuerdo tomado por la Comi-

sión Gestora del Ayuntamiento de Hita de 14 de Junio del año actual, y cuyo contenido se refiere a haberse solicitado el abono de los haberes que no percibió y había devengado el recurrente como Secretario de dicho Ayuntamiento durante el periodo rojo, debió ser recurrido ante el Ministerio de la Gobernación, conforme a lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 3.º, del Decreto de 21 de Octubre de 1939; y por ende y conforme a lo establecido en el artículo 1.º, número 1 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de aquélla, la resolución base de este recurso no ha causado estado, toda vez que contra aquélla procedía el recurso anteriormente expuesto, y, en su consecuencia, constituye la excepción 1.ª del artículo 46 de la Ley de lo Contencioso y número igual de la del 308 del Reglamento para su ejecución, es decir, que este Tribunal es incompetente para conocer de este recurso:

Considerando que el recurrente ha requerido el procedimiento al amparo de una interpretación por él dada a las disposiciones subsiguientes a la que es fundamento de esta resolución, y ello obliga a no considerar temerario este recurso, y, en su consecuencia, no procede la imposición de costas que por esta parte se pide en contrario.

Fallamos, que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal, declarando, en su consecuencia, incompetente este Tribunal para conocer y resolver el recurso interpuesto, en nombre de don Enrique Sánchez de la Torre, contra el acuerdo de la Comisión Gestora de Hita de 14 de Junio de este año, que le denegó el pago de 5.000 pesetas de haberes de jubilación desde 1.º de Julio de 1936 al 31 de Marzo de 1939, cuyo acuerdo no es firme. Sin haber lugar a hacer declaración expresa sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Mariano Gallo-Alcántara y Cass.—Domingo M.ª de Ibarra.—Eusebio Criado y Manzano.—Baltasar Zabía.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente estando celebrando Audiencia pública.—Certifico.—Rafael Ayza.—Rubricados.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1939, extiendo y firmo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente, en Guadalajara a 26 de Diciembre de 1940.—Rafael Ayza.—V.º B.º.—El Presidente, Agustín Romero. 111

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

- Humanes, el censo de contribuyentes de subsidios familiares y de vejez, por quince días.
- Tamajón, el id. id., por id.
- Retiendas, el id. id., por id.
- Alarilla, el id. id., por id.
- Aldeanueva de Guadalajara, el id. id., por id.
- Palazuelos, el id. id., por id.
- Carabias, el id. id., por id.
- Lupiana, el id. id., por id.
- Peñalva de la Sierra, el id. id., por id.
- Abánades, el id. id., por id.
- Centenera, el id. id., por id.
- Alcocer, la matrícula industrial para 1941, por ocho días.
- Mazuecos, la id. id., por id.
- Alocén, la id. id., por id.
- Mondéjar, la id. id., por id.
- Drieves, la id. id., por id.
- Valdelcubo, la id. id., por el tiempo reglamentario.
- Paredes de Sigüenza, la id. id., por id.
- Alcorlo, la id. id., por diez días.
- El Cubillo, la id. id., por id.
- Aranzueque, la id. id., por id.
- El Recuenco, la id. id. y sus listas cobratorias, por idem.